---Trelew, 30 de noviembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Definitiva N° 3/2022-SDCA (23/05/2022) se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a la Municipalidad de Rawson a pagar al señor R. O. R. las sumas allí consignadas con los intereses correspondientes, se impuso las costas a la demandada y se regularon los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 31/2022-SICA (18/10/2022) se aprobó la liquidación en concepto de capital e intereses al 15/09/2022 por la suma de $525.938,74 y se determinaron los honorarios del abogado E. A. M. en la suma de $98.613,51 más el IVA si correspondiese. ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 38/2023-SICA (07/11/2023) se aprobó la liquidación en concepto de capital e intereses al 22/09/2023 en la suma de $1.012.695,04 comprensivos de capital e intereses a favor del actor y la suma de $189.880,31 en concepto de honorarios a favor del letrado E. A. M., con más la suma de $39.874,86 en concepto de IVA sobre los honorarios. Se intimó al pago de la suma de $1.242.450,21 dentro del plazo de 5 días a la demandada, bajo apercibimiento de ejecución. ----------

---Por ID 1302584 (21/11/2023) la parte actora solicitó se trabe embargo sobre los depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro y/o cualquier otro tipo de depósito a la vista que posea la Municipalidad de Rawson en el B. del C. S.A., hasta cubrir la suma de $1.242.450,21 con más la suma que se presupueste provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. ----------

---**II.-** Reseñados los antecedentes de la cuestión a resolver, es oportuno recordar que el artículo 98 de la Constitución de la Provincia del Chubut dispone que cuando un municipio o el Estado Provincial son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados y embargadas sus rentas, si transcurrido el plazo de un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. ----------

---Por su parte la Ley I N° 209, reglamentaria de dicha manda constitucional, establece que *"Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución*

*compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° inciso c) de esta ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencid*as e *impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios".* ----------

---La norma impone el plazo de un año de espera desde la liquidación aprobada judicialmente, indicando que la ejecución quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario. ----------

---En el caso, la Sentencia Interlocutoria N° 31/2022 (18/10/2022) que aprobó la liquidación de las sumas debidas a la parte actora y a su letrado patrocinante, fue notificada a la demandada el 19/10/2022, por lo que el pago debió haber sido incluida en el presupuesto para el año 2023, circunstancia que no se encuentra acreditada en la causa.

---Por ello, de haberse incluido en el presupuesto 2023, tendrán que ser abonados, conforme la previsión presupuestaria, durante este ejercicio y en defecto de pago del total de la suma presupuestada dentro del ejercicio, quedará expedita la ejecución compulsiva a partir del día 01/01/2024. --En caso que se acredite la falta de previsión presupuestaria para el año 2023, la ejecución quedará habilitada, salvo que la demandada acredite que al momento de la notificación de la liquidación aprobada en autos (19/10/2022) ya se había elevado el anteproyecto de ordenanza de presupuesto 2023 al Departamento Ejecutivo. ----------

---Por lo expuesto, no se hará lugar al embargo solicitado y se intimará a la Municipalidad de Trelew para que dentro del plazo de CINCO (5) días informe y acredite si se encuentra incluida la previsión presupuestaria para la atención de la condena recaída en este expediente y, en caso afirmativo, indique la fecha de pago anterior al día 31/12/2023 de la totalidad de las sumas adeudadas en estas actuaciones. ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:** -------

---**NO HACER LUGAR**, por el momento, al pedido de embargo formulado por la actora.

---**INTIMAR** a la Municipalidad de Trelew para que en dentro de los CINCO (5) días informe y acredite si se encuentra incluida la previsión presupuestaria para la atención de la condena recaída en este expediente y, en caso afirmativo, indique la fecha de pago anterior al día 31/12/2023 de la totalidad de las sumas adeudadas en estas actuaciones.-----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

---**REGISTRADA BAJO EL N° ____45____ /2023 – SICA. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA